Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05903/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXXXXXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Apaxco,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00090/APAXCO/IP/2024;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Licencia de uso de suelo debidamente autorizada del predio con clave catastral XXXXXXX a nombre de XXXXXXXXX, así como licencia de funcionamiento vigente del negocio que se instalará en dicho inmueble, dictamen de protección civil debidamente fundado y motivado y el expediente debidamente integrado de la dirección de desarrollo económico, obras públicas y desarrollo urbano de dicho establecimiento. Los nombramientos de la los servidores públicos responsables para la autorización de las licencias solicitadas de dicho inmueble.”*

* Se eligió como modalidad de entrega correo electrónico.

1. El **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta adjuntando el siguiente documento electrónico:

* **RESPUESTA SOLICITUD 90.docx**: Contiene documento en formato Word, suscrito por la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, dirigido al SOLICITANTE, mediante el cual le refiere lo siguiente:

**“**La información respecto a la licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXX la puede encontrar en versión pública dentro de la plataforma IPOMEX y a la cual se puede acceder con el siguiente link:

<https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/107/99/1> a través del sitio <https://apaxco.gob.mx> en el apartado transparencia, sub apartado IPOMEX, y dentro de la plataforma, en el artículo 94 fracción I F6 en razón de lo anterior se anexan físicamente los nombramientos de los servidores públicos responsables para la autorización de la licencia de la cual se solicita información.

Por otro lado, hago de su conocimiento que en los archivos que obran en desarrollo económico no se ha expedido licencia de funcionamiento bajo ese nombre y número de clave catastral durante la presente administración 2022-2024…”

* **NOMBRAMIENTO LEONARDO.pdf:** Contiene Nombramiento de ARQ. LEONARDO TALONIA HERNÁNDEZ, para ocupar el cargo de: coordinador de desarrollo urbano, de fecha cinco de febrero de 2022.
* **NOMBRAMIENTO CERTIFICADO.pdf:** Contiene Nombramiento de INGENIERO LUIS FERNANDO LÓPEZ HURTADO, para que desempeñe el cargo de: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, de fecha primero de enero de 2022.
* **RESPUESTA SOLICITUD 90.docx**: Contiene el mismo documento del primer archivo electrónico.

1. El **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“SE IMPUGNA RESPUESTA DE MI SOLICITUD CON NUMERO 00084/APAXCO/IP/2024 EN LA QUE NO SE OTORGA LA INFORMACION SOLICITADA.”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“SE SOLICITÓ INICIALMENTE LICENCIA DE USO DE SUELO DEBIDAMENTE AUTORIZADA DEL PREDIO CON CLAVE CATASTRAL XXXXXXXXXXA NOMBRE DE XXXXXXXXXXXXXXX, ASÍ COMO LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE DEL NEGOCIO QUE SE INSTALARÁ EN DICHO INMUEBLE, DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO Y EL EXPEDIENTE DEBIDAMENTE INTEGRADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DE DICHO ESTABLECIMIENTO. Y LOS NOMBRAMIENTOS DE LA LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS LICENCIAS SOLICITADAS DE DICHO INMUEBLE.”*

A su interposición del Recurso de Revisión, adjunto el siguiente archivo:

* *IMG\_5044.jpg:* Contiene una imagen, en donde se observa un inmueble , con una contruccción

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dos de octubre **de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, presento su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista en fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro cuyo contenido toral es el siguiente:

* Contiene el detalle de una Licencia de Uso de Suelo, a nombre de XXXXXXXXXXXXXX.
* Nombramiento de ARQ. LEONARDO TALONIA HERNÁNDEZ, para ocupar el cargo de: coordinador de desarrollo urbano, de fecha cinco de febrero de 2022.
* Nombramiento de INGENIERO LUIS FERNANDO LÓPEZ HURTADO, para que desempeñe el cargo de: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, de fecha primero de enero de 2022.
* Oficio suscrito por el DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, dirigido a la ENCARGADA DE DESPECHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO ALA INFORMACIÓN PÚBLICA, mediante el cual le informa “…que en el archivo que obra en esta área de Desarrollo Económico no se ha expedido licencia de funcionamiento a este nombre en esta administración 2022-2024.
* Oficio suscrito por el COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DE APAXCO, ESTADO DE ME´XICO, dirigido a la ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANBSPARANECIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLOICA, mediante el cual le refiere, “… respecto al dictamen de protección civil hago de su conocimiento, que de acuerdo al art. 88 del Bando Municipal vigente se realizó una visita, donde se le dan a conocer al personal encargado de dicho establecimiento los puntos necesarios para realizar la verificación correspondiente y de esta forma pueda cumplir con los requerimientos necesarios para su operación una vez subsanadas las observaciones, se realizaran las visitas y trámites correspondientes para su permiso.”

1. Por su parte el **RECURRENTE** dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo por el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro , de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veinticuatro de septiembre al quince de octubre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

* Licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXX
* Licencia de funcionamiento vigente del negocio que se instalará en dicho inmueble.
* Dictamen de protección civil debidamente fundado y motivado.
* Expediente de la dirección de desarrollo económico, obras públicas y desarrollo urbano de dicho establecimiento.
* Los nombramientos de la los servidores públicos responsables para la autorización de las licencias solicitadas.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO informó,** respecto a la licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXX la puede encontrar en versión pública dentro de la plataforma IPOMEX y a la cual se puede acceder con el siguiente link: <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/107/99/1> a través del sitio <https://apaxco.gob.mx> en el apartado transparencia, sub apartado IPOMEX, y dentro de la plataforma, en el artículo 94 fracción I F6 en razón de lo anterior se anexan físicamente los nombramientos de los servidores públicos responsables para la autorización de la licencia de la cual se solicita información.Y hace del conocimiento que en los archivos que obran en desarrollo económico no se ha expedido licencia de funcionamiento bajo ese nombre y número de clave catastral durante la presente administración 2022-2024.
2. El RECURRENTE se inconformó por, “no se otorga la información solicitada”.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acota la Litis. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy RECURRENTE, solicitó lo siguiente:

* Licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXXXXX a nombre de XXXXXXXXXX.
* Licencia de funcionamiento vigente del negocio que se instalará en dicho inmueble.
* Dictamen de protección civil debidamente fundado y motivado.
* Expediente de la dirección de desarrollo económico, obras públicas y desarrollo urbano de dicho establecimiento.
* Los nombramientos de la los servidores públicos responsables para la autorización de las licencias solicitadas.

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO informó,** respecto a la licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXXXXla puede encontrar en versión pública dentro de la plataforma IPOMEX y a la cual se puede acceder con el siguiente link: <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/107/99/1> a través del sitio <https://apaxco.gob.mx> en el apartado transparencia, sub apartado IPOMEX, y dentro de la plataforma, en el artículo 94 fracción I F6 en razón de lo anterior se anexan físicamente los nombramientos de los servidores públicos responsables para la autorización de la licencia de la cual se solicita información. Y hace del conocimiento que en los archivos que obran en desarrollo económico no se ha expedido licencia de funcionamiento bajo ese nombre y número de clave catastral durante la presente administración 2022-2024.
2. Por lo que respecta, a los requerimientos, referentes a la Licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXXXXX a nombre de la persona referida en la solicitud de información y del expediente de la Dirección de Obras Publicas y Desarrollo Urbano, resulta necesario realizar las siguientes anotaciones.
3. Por lo que hace a las **licencias de uso de suelo** es necesario señalar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en su artículo 114 señala que cada Ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa. Aunado a lo anterior, respecto el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece lo siguiente:

***Artículo 116.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

***Artículo 117****.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:*

*I. Atender las demandas prioritarias de la población;*

*II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*

*III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*

*IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*

*V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.*

***Artículo 118.-*** *El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.*

***Artículo 121****.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.*

1. Así de lo anterior, se advierte que el Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento de planeación que tiene la capacidad de asignar recursos para la ejecución y el desarrollo de los proyectos relacionados con el objetivode desarrollo territorial durante la vigencia de un periodo de gobierno, dentro del cual se encuentra el uso de suelo, además el Código Administrativo del Estado de México en su artículo 5.10, fracción VI señala que los municipios tendrán la atribución de expedir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo y licencias de construcción.
2. Por su parte el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, sobre las licencias de uso de suelo señala lo siguiente:

***DEL OBJETO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 135.*** *La licencia de uso del suelo tendrá por objeto autorizar las normas para el uso y aprovechamiento de un determinado predio tales como: el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo, la altura máxima de edificación, el número de cajones de estacionamiento, y en su caso el alineamiento y número oficial, además de señalar las restricciones correspondientes del Plan Municipal de Desarrollo Urbano correspondiente. A solicitud del interesado la licencia de uso del suelo podrá contener también el alineamiento y número oficial.*

***DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 136.*** *El procedimiento para obtener licencia de uso del suelo se sujetará a lo siguiente:*

*I. El interesado presentará solicitud ante la autoridad competente, en la que señalará lo siguiente:*

*A) Uso actual y pretendido del suelo;*

*B) Superficie total del predio;*

*C) Superficie construida o por construir;*

*D) Clave catastral, si la hubiere;*

*E) Localización del inmueble, a través de representación gráfica (croquis);*

*II. A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes:*

*A) Título de propiedad y certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;*

*B) En caso de posesión del inmueble o predio, podrá acreditarse con alguno de los documentos siguientes:* *1. Contrato de compra-venta, usufructo, comodato o arrendamiento vigente sobre el inmueble;*

*2. Resolución judicial firme que constituya o declare la propiedad o posesión o cualquier otro derecho real o personal vigente a favor del solicitante sobre el inmueble;*

*3. Inmatriculación administrativa;*

*4. Recibo de pago del impuesto sobre traslación de dominio;*

*5. Acta de entrega de la posesión, en caso de viviendas;*

*6. Cédula de contratación con el Instituto;*

*7. En el caso de terrenos ejidales o comunales, certificado parcelario, certificado de derechos agrarios o resolución agraria, cédula de contratación con el Instituto de Suelo Sustentable, y*

*C) Dictamen Único, en el caso de usos del suelo de impacto urbano a que se refiere el artículo 5.35 del Código.*

*La autoridad competente expedirá la licencia de uso del suelo dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deben acompañarla, previo el pago de los derechos correspondientes, salvo que se solicite la opinión de la Secretaría, cuando no se cuente con plan de desarrollo urbano, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta en cinco días mas.*

***DEL CONTENIDO DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO***

***Artículo 137****. La licencia de uso del suelo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:*

*I. Número de la licencia;*

*II. Ubicación del predio o inmueble y en su caso, clave catastral;*

*III. Nombre y domicilio del solicitante;*

*IV. Uso o usos del suelo que se autorizan;*

*V. Densidad de vivienda, en su caso;*

*VI. Coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo;*

*VII. Altura máxima de edificación;*

*VIII. Número obligatorio de cajones de estacionamiento;*

*IX. Alineamiento y número oficial;*

*X. La normatividad, y obligaciones que deriven del Dictamen Único y las Evaluaciones Técnicas*

*de Factibilidad, en su caso;*

*XI. Restricciones federales, estatales y municipales;*

*XII. La normatividad y obligaciones que deriven de los dictámenes en materia de conservación*

*del patrimonio histórico, artístico y cultural, en su caso;*

*XIII. Vigencia de la licencia;*

*XIV. Lugar y fecha en que se expide, y*

*XV. Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.*

*Cuando el interesado únicamente solicite alineamiento y número oficial, la licencia de uso de*

*suelo solo contendrá los datos a que refieren las fracciones I, II, III y XI de este artículo.*

1. De la normatividad anteriormente mencionada se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para emitir los documentos solicitados por el Particular, además de que la información requerida no solo es información pública, sino que también una obligación de transparencia como se muestra a continuación:

***Artículo 94****. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo Local y municipales, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

*I. En el caso del Poder Ejecutivo y los Municipios, en el ámbito de su competencia:*

*a) a e) …*

*f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo,* ***licencias de uso y construcción*** *otorgadas por los gobiernos municipales;*

*g) a k) …*

*II…*

1. Ahora bien el Sujeto Obligado remitio los siguientes Links <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/107/99/1> y <https://apaxco.gob.mx>, en el cual se puede consultar la Licencia de Uso de Suelo con clave catastral XXXXXXXXX.
2. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción VIII, establece que se entenderá por Datos Abiertos a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
   * **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
   * **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
   * **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
   * **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
   * **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
   * **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
   * **Primarios:** Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
   * **Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;**
   * **En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y**
   * **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.
3. Así las cosas, las características que determinan a los datos abiertos permite establecer el objetivo que busca su generación y uso: la interoperabilidad.
4. La interoperabilidad denota la habilidad de diversos sistemas y organizaciones para trabajar juntos (interoperar). En este caso, es la habilidad para interoperar o integrar diferentes conjuntos de datos[[1]](#footnote-1).
5. De tal guisa que los datos abiertos son información pública del gobierno, que es puesta a disposición de toda la población de manera accesible, en formatos técnicos y legales que permiten su uso, reutilización y redistribución para cualquier fin legal que se desee[[2]](#footnote-2); esto es, que permite su interoperabilidad.
6. El avance en la generación de la información pública que posean, generen o administren los Sujetos Obligados en datos abiertos no ha sido rápido, no obstante, cada vez nacen más portales gubernamentales con información en datos abiertos disponible para todo aquél que pretenda usar, reutilizar y/o redistribuirla según sus pretensiones.
7. Un claro ejemplo de ello es el Portal de Datos Abiertos del Gobierno de la capital de nuestro país[[3]](#footnote-3), dentro del cual, se puede consultar información en datos abiertos por su categoría, como *Administración y Finanzas, Cultura, Deporte, COVID-19, Desarrollo Urbano,* entre otros.
8. Al ingresar a una de estas categorías, nos refleja un listado de diversos documentos como, por mencionar algunos: *Convocatorias de compras públicas, Ingresos del Sistema de Transporte Colectivo Metro, Presupuesto de egresos de la Ciudad, e, Ingresos de la Ciudad*. Por su parte, cada uno de estos documentos ofrece su consulta y descarga a través de uno o varios formatos electrónicos como *.csv, .txt.,* ***.pdf****, .json,* ***.xlsx***, etcétera.
9. Así las cosas, es concluyente que **la generación de información en datos abiertos es parte de la cultura de transparencia proactiva**, mas no una obligación, como tal, por parte de los Sujetos Obligados, más aún porque -se insiste- los entes públicos únicamente tendrán la encomienda de poner a disposición de la ciudadanía la información que generen, posean o administren en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; empero, no estarán obligados a procesarla o presentarla conforme a los intereses de los particulares, lo cual incluye que se otorgue en un formato electrónico específico.
10. Por último es de señalar que el Sujeto Obligado en Informe Justificado, remitió los datos de la licencia de uso de suelo, que obran en el registro del IPOMEX.
11. Por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la Licencia de uso de suelo del predio señalado en la solicitud de información, no se tiene por colmado, toda vez que el Recurrente solicitó información de la Licencia de Uso de Suelo, mas no el detalle de la misma. Por lo que se Ordena, al Sujeto Obligado haga entrega del documento donde conste la Licencia de uso de suelo y expediente de la misma.
12. Por lo que se refiere al expediente de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de dicho establecimiento, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar dicha información. Por lo que, toda vez que cuenta con las facultades y atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada, resulta dable ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega del documento o documentos donde conste el expediente de la licencia de uso de suelo del predio con clave catastral XXXXXXXXX a nombre de la persona referida en la solicitud de información.
13. Por lo que respecta a los requerimientos, referentes a la Licencia de funcionamiento vigente del negocio que se instalará en dicho inmueble y al Expediente de la dirección de desarrollo económico, del mismo inmueble. Resulta necesario señalar lo siguiente.

*Artículo 63. La Administración Pública Municipal centralizada se integra con las dependencias siguientes:*

*…*

*…*

*XII. Dirección de Desarrollo Económico.*

*…*

*Artículo 141. La Dirección de Desarrollo Económico tendrá a su cargo regular, promover y fomentar el desarrollo económico sustentable en el municipio, a través de los mecanismos que se implementarán para tal efecto, tales como la Ventanilla Única, la Bolsa de Trabajo, el Sistema de Apertura Rápida de Empresas y las estrategias y políticas necesarias, de conformidad con la Ley de fomento Económico para el Estado de México, Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Plan de Desarrollo Municipal y las demás disposiciones jurídicas vigentes aplicables.*

1. De lo anteriormente citado se observa que el Ayuntamiento de Apaxco, dentro de su estructura orgánica cuenta con una Dirección de Desarrollo Económico la cual, tiene a su cargo regular, promover y fomentar el desarrollo económico sustentable en el municipio.
2. El Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Apxco, Estado de México, establece lo siguiente.

*ARTÍCULO 144. El titular de la Dirección de Desarrollo Económico tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*XV. Expedir Licencias de Funcionamiento y en su caso, el refrendo, para las unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto a través de la ventanilla única, las cuales serán vigentes por el tiempo, evento o periodo para el que sean otorgadas, sin que en ningún caso pueda exceder del año de su emisión; previo cumplimiento de los requisitos que establezcan los ordenamientos legales aplicables;*

*…*

1. De lo anteriormente citado se observa, que la o el titular de la Dirección de Desarrollo Económico, dentro de sus atribuciones tiene, la de expedir licencias de funcionamiento para las unidades económicas de bajo, mediano y alto impacto.
2. Ahora bien el Sujeto Obligado, en respuesta a través de la Dirección de Desarrollo Económico, informó que, en los archivos no se ha expedido licencia de funcionamiento bajo ese nombre y número de clave catastral durante la presente administración 2022-2024. Ante tal respuesta nos encontramos ante un hecho negativo.
3. Destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis:

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

1. Además, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** únicamente proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.
2. Ahora bien, con independencia de ellos, es importante precisar que el documento donde conste la licencia de funcionamiento y el expediente , pudieran ser a través de la elaboración un documento elaborado ad hoc para dar cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información del particular aún y **cuando no es una obligación de las autoridades** tal y como lo señala el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

1. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO,** no se encuentra obligado a generar cálculos o a procesar la información a efecto de atender los requerimientos del solicitante conforme a sus intereses particular. En ese contexto el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que la obligación de proporcionar información **no comprende** el procesamiento de la misma:

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados* ***sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos******y en el estado en que ésta se encuentre.*** *La obligación de proporcionar información* ***no comprende*** *el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a* ***generarla, resumirla, efectuar cálculos o práctica investigaciones****.*

1. Entonces, dado a que el Criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos *ad hoc*** por lo que generar un documento de tales características, seria generar un documento inexistente previo a la solicitud de información. En ese contexto es de explorado derecho que el derecho de acceso a la información pública es un derecho que versa sobre documentos que generan, poseen y administran los sujetos obligados en ejercicio de sus funciones de derecho público, previo a la interposición de una solicitud de acceso a la información, de modo tal que se tiene por colmado el rubro en comento.
2. Por lo que respecta a la solicitud donde el Recurrente solicita el Dictamen de protección civil, debidamente fundado y motivado.
3. En respuesta el Sujeto Obligado fue omiso en realizar pronunciamiento al respecto, Por lo que resulta oportuno realizar las siguientes anotaciones.
4. El Bando Municipal del Ayuntamiento de Apaxco, estable lo siguiente.

*Artículo 63. La Administración Pública Municipal centralizada se integra con las dependencias siguientes:*

* + - 1. *Oficina de la Presidencia.*

*…*

*…*

*L. Coordinación de Protección Civil y Bomberos.*

*Artículo 88. La Coordinación de Protección Civil y Bombero realizará las visitas de verificación, a los establecimientos comerciales, industriales y en su caso particulares, en materia de protección civil, lo anterior con estricto apego al respeto de los Derechos Humanos y conforme a lo establecido en las normas jurídicas aplicables.*

*Artículo 90. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos, una vez realizada la verificación y de ser procedente, dictará las medidas necesarias para corregir las deficiencias que hubiere encontrado en el lugar verificado, por lo que inmediatamente se deberá notificarle al interesado para que, dentro del plazo establecido en la ley, durante el desahogo de su garantía de audiencia o visita de verificación, de cabal cumplimiento a las observaciones sobre las deficiencias encontradas en ese lugar.*

1. De lo anterior es de señalar, que el Ayuntamiento de Apaxco, cuenta dentro de sus dependencias centralizadas con una Coordinación de Protección Civil y Bomberos, misma que tiene la facultad de realizar visitas de verificación, a los establecimientos comerciales, industriales y en su caso particulares, en materia de protección civil, y una vez realizada la verificación y de ser procedente, dictar las medidas necesarias para corregir las deficiencias que hubiere encontrado en el lugar verificado.
2. Ahora bien el Sujeto Obligado, en Informe Justificado remitió un oficio, suscrito por el Coordinador General de Pr5otección Civil y Bomberos, mediante el cual informó, que de acuerdo al Artículo 88 del Bando Municipal vigente se realizó una visita, donde se le dan a conocer al personal encargado de dicho establecimiento los puntos necesarios para realizar la verificación correspondiente y de esta forma pueda cumplir con los requerimientos necesarios para su operación una vez subsanadas las observaciones, se realizaran las visitas y trámites correspondientes para su permiso. Ante la información proporcionada por el Sujeto Obligado en la etapa de manifestaciones, nos encontramos ante un hecho negativo, por lo que resulta señalar lo que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, lo cual ya ha sido citado en los párrafos del veintisiete al treinta y uno.
3. Por último, respecto a los nombramiento de los servidores públicos Los nombramientos de la los servidores públicos, responsables para la autorización de las licencias solicitadas.
4. El Sujeto Obligado, en respuesta y en Informe Justificado, remitió dos nombramientos de los Servidores Públicos que desempeñan el Cargo de Coordinador de Desarrollo Urbano y Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por lo que este punto se tiene por colmado, al haber remitido los nombramientos de los servidores públicos responsables de la autorización de las licencia.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial y reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **05903/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Apaxco y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información, en versión pública:

Del predio referido en la solicitud de información:

1. Licencia de Uso de Suelo.
2. Expediente de la Licencia de uso de suelo.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Open Knowledge Foundation, *¿Qué son los datos abiertos?* Open Data Handbook. Recuperado de: http://opendatahandbook.org/guide/es/what-is-open-data/ [↑](#footnote-ref-1)
2. Datos Abiertos. Comisión Intersecretarial para el Desarrollo del Gobierno Electrónico. Consultable en https://www.gob.mx/cidge/acciones-y-programas/datos-abiertos#:~:text=Los%20Datos%20Abiertos%20son%20informaci%C3%B3n,fin%20legal%20que%20se%20desee. [↑](#footnote-ref-2)
3. https://datos.cdmx.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-3)